

LA PALMA.

37. La Isla de la Palma se gobierna por un Teniente puesto por el Corregidor de Tenerife, y para alli se da aparte titulo y provision de porfi, y de una Isla à la otra se despacha por requisitoria. Esta Isla es fuerte de suyo, porque la costa es muy brava, y el desembarcadero no seguro para pilotos no praticos. La ciudad principal della se llama Santa Cruz: tiene buenas fortalezas, bien proveidas de fina y gruesa artilleria, y de muchas armas y pertrechos de guerra, cuyo Alcalde eligen justicia y Regimiento al principio de cada año: y el Teniente de Governador le toma el pleyto omenaje, y ay soldados de guarnicion, y velas, à los quales visita el Teniente las mas noches, y se alla à hazer refinar la polvora, y en efeto le toca visitar todo lo que esta à cargo del dicho Alcalde à todas horas, y si en el, ò en los lombarderos, soldados, guardas, ò en otra persona halla descuydo lo castiga, como lo hizo el Licenciado Yñez Borreo, Teniente que fue en aquella Isla de don Juan Alvarez de Fonseca Governador della, que sospechando el descuydo de las velas, y entrando con recato para no ser sentido, y hallando durmiendo dos ò tres dellas, los prendio, y con sumario processó los hizo luego colgar en la plaça en sendas cestas, donde amanecieron puestos, y lo estuvieron todo el dia, con otras penas y destierro en que los condenò. Ay tambien en esta Isla exercicio de milicia, à la qual asisten un Sargento, y Alférez, segun diximos que los ay en Tenerife.

38. Tambien nombran el dicho juez y Ayuntamiento, Capitanes, Regidores principales, y ellos nombran sus Oficiales, y por calles tienen divididas y conocidas sus compañías en la ciudad, las quales siempre estan à punto para las ocasiones, y quando se ofrecen, acuden con las demas compañías de à pie y de à cavallo à la Isla, de la parte y por la orden que manda el dicho Teniente: el qual tambien haze cada año por lo menos dos alardes, y refena general de la gen-

te de guerra, por la orden que se haze de los quantiosos de la Andaluza, y para esto manda echar sus bandos, y en poco mas de veynte y quatro horas tiene junta toda su gente y criados, Maestres de Campo, y dos Sargentos mayores: y à estos alardes concurren todos los cavalleros y gente principal, que no estan impedidos, y se haze lista por ante el escrivano de Cabildo, de la gente y armas, y todo està à orden del dicho Teniente de Governador, y General: y mediante esta buena orden y cuidado, en treze de Noviembre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y cinco, el Licenciado Palacios, Teniente del Capitan y Governador Laçaro Moreno de Leon, defendio valerosamente la dicha Isla del atrevido corsario Francisco Draque, el qual con gran armada estuvo dentro del puerto principal della, y no solo defendio à su gente el desembarcadero, pero en ella y en sus navios le hizo daño muy crecido.

BILBAO.

39. En la villa de Bilbao, y Corregimiento de Biscaya, esta à cargo del Corregidor el proveer à las ocasiones que se ofrecieren de corsarios, que suelen salir de Rochela, y ocurrir à hazer daño en Portugalete, que es el puerto de Bilbao, adonde quando ay aviso dello, suele el Corregidor acudir con gente de la tierra: y en esto ay pocas ocasiones, porque el Capitan General de Fuenterrabia, que està en san Sebastian, tiene à su cargo principal la defenfa de aquellas entradas.

LAS QUATRO VILLAS de la Mar.

40. En el Corregimiento de las quatro villas de la mar, que son Laredo, Santander, Castro de Urdiales y san Vicente de la Varquera, estan à cargo del Corregidor las cosas de la guerra, y es Capitan en ellas.

La gente de la tierra haze las guardias, y centinelas necessarias contra los corsarios de la Rochela. El proveer las armadas de virtu-

Lo tocante à Corregidores de fronteras. 375

llas, ò municiones, hazelo el Corregidor, por especial comission que para ello suele embiarfele.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

41. Al Corregidor de la provincia de Guipuzcoa, y defender y focorrer las fuerças y puertos della, le toca guardar la orden siguiente. Quando se entiende que Franceses, ò de otras naciones vienen à quemar, ò robar alguna villa ò à ofender alguno de los presidios que ay en Fuenterrabia, y san Sebastian, por aviso que da el General dellos, ò si por otra via se tiene noticia, manda el Corregidor llamar al Diputado general de la provincia, que assiste donde reside el Corregidor, y al Ayuntamiento de aquella villa, y hazen su cabildo (que llaman provincia porque la representan, y ordenan y proveen en su nombre) y alli el Corregidor propone la necesidad que se ofrece de focorrer el passo de Francia, ò alguna de las dichas fuerças, y pareciendo necesario, se acuerda que la provincia se levante y ponga en arma, y se ocurra à defender y ofender donde y como convenga. Este llamamiento de guerra se llama alli Levantada general, padre por hijo, porque en los llamamientos manda el Corregidor que vayan todos à la guerra, padre por hijo, y hijo por padre que estuviere ausente, ò impedido. Esto assi acordado por el Corregidor y la provincia, el Corregidor es el ministro y caudillo para levantar la gente de la provincia, y ordenar lo que ha de hazer, y despacha mandamientos à las villas, y valles, y vezinos dellas, para que con sus vanderas y armas en orden de guerra acudan à la parte que les señala, para resistir y ofender al enemigo. Y en esto levantar la gente no tiene ninguna mano el General, ni lo puede mandar en general ni particular, y si lo mandasse en particular, no le obedecerian sin intervencion del Corregidor, à quien la tierra mas en esto acude y reconoce.

Hafe de presuponer, que en todas las villas y valles de aquella provincia, que tienen entera ju-

Tom. II.

risdicion, que son treynta y dos, el Alcalde ordinario de cada villa, ò valle, y donde ay dos, el mas antiguo en la eleccion, es Capitan de la gente de su villa, ò valle, por costumbre antigua: y si el tal Alcalde es viejo, ò impedido, ò inutil, el con su Regimiento nombran por Capitan à un vezino de la dicha villa.

Vistos los dichos mandamientos del Corregidor, luego todas las villas y valles tocan las campanas de rebatos, segun la costumbre, à cuyo repique y llamamiento, se junta y congrega con brevedad la gente dellas, y de las cafearias, y puesta la bandera en la plaça, y tocadas las caxas, y pifaros, el Capitan y oficiales dan orden que salga luego la gente, y marche à la parte que el Corregidor tiene mandado, adonde el assi mismo acude acompañado de alguna gente principal: y es de saber, que en virtud de los dichos mandamientos van con la gente de cada villa, ò valle una ò dos personas con poder de su concejo, para asistir y hazer sus Ayuntamientos, y acordar con el Corregidor las cosas de la guerra, como se haze y ordena en aquel lugar. Toda esta gente va bien armada de arcabuzes, picas, cofletes, y morriones, y en algunas villas ay armerias de concejo, para prestar al que à caso no la tiene.

La dicha gente se provee y mantiene à costa de sus villas, y valles, porque algunos lugares señalan tantos reales à cada soldado cada dia para su sustento, y otros se proveen desta manera. El que queda por Alcalde de cada lugar, conforme al numero de soldados que salieron del, embia cada quatro ò cinco dias los vagages necessarios con virtuallas: en lo qual ay tanto cuidado y orden que se proveen de mantenimientos, sin que aya falta, ni el Corregidor tenga necesidad de empacharse en ello: y lo que gastan los dichos pueblos en las virtuallas, y en estas ocasiones, es de sus propios, y fino los tienen, toman dineros à cenfo, y para ello da licencia el Corregidor, por la urgente y repentina necesidad: y

li 2

los

los que dan dineros, se satisfacen y contentan con la dicha licencia por bastante justificacion. Los hombres ricos y principales de los dichos pueblos gastan de sus hazien- das y sustentan algunos soldados à su mesa, sin pedir nada à sus pueblos.

Despues que la gente de guerra llega al lugar señalado que ha de ser focorrido, comienza à gobernarla el Capitan General con comunicacion del Corregidor, sin que el uno este subordinado al otro en cosa alguna. Las naos visita el Corregidor, y no el Capitan General, sino fuesse alguna estrange- ra, y esto para entender si lleva otras cosas que parezca à guerra, pero no para poder tratar si trae ò faca cosas vedadas.

42. En lo que toca à la jurisdiccion y conocimiento de las causas, los dichos General y Corregidor se han desta manera que en todos los negocios, assi civiles, como criminales, que se ofrecen entre los naturales, ò no naturales siendo paganos (que es no soldados) proceden y libran las justicias ordinarias de las villas y valles, si previenen, ò el Corregidor de la provincia, que alli llaman juez universal, que es superior à ellos en grado de apelacion, nulidad, ò agravio, ò simple querrela, assi de sentencia definitiva, como de interlocutoria: y en este caso no interviene ni procede el Capitan General. Pero los negocios civiles y criminales que suceden de soldado à soldado, el General los oye y determina; y si algun soldado tiene que pedir algun negocio civil contra algun natural, ò el natural contra algun soldado, aunque sea de los que actualmente estan en aquellos presidios firviendo, conocen y son juezes competentes dellos las justicias ordinarias, y Corregidor, de los quales se apela para el ayuntamiento, ò à Valladolid.

43. Mas si à caso algun soldado riñe, hiere, ò mata algun natural no soldado, ò al reves, y las justicias ordinarias, ò Corregidor previenen de Oficio, ò à pedimiento de parte son juezes competentes; assi contra el pagano, como contra el soldado, con tanto que si

el delito es tal, porque se dava imponer pena de muerte, ò mutilacion de miembro al soldado, se han de acompañar para la sentencia definitiva con el dicho Capitan General, y son ambos juezes de las tales causas, y si de sus sentencias se apela, ha de ser para los superiores del juez que previno que son los Alcaldes de la Chancilleria de Valladolid: y si deste mismo negocio previno el Capitan General, tambien se acompaña con un Alcalde ordinario, ò con el Corregidor para la definitiva, en caso que el pagano por el tal delito merezca pena de muerte, ò mutilacion de miembro: de cuyas sentencias se apela para el Consejo de Guerra, atento que previno el General: y esta orden y concordia de proceder en los negocios de mixto fuero està dada por una provision Real del Emperador don Carlos y sobre carta della, que alli se llama carta partida, ò concordia, y se practicò alli en tiempo del Licenciado Gomez de la puerta Corregidor que fue de aquella provincia, en una question sucedida entre unos hijos de vezino de san Sebastian contra unos soldados hijos del Capitan Esquivel Alcaide del Castillo de S. Sebastian, por resolucion y mandato del Consejo Real de justicia y de la guerra: y otra vez tambien se practicò, defendiendole el General Garcia de Arze, que no entrasse libremente en el Castillo de Fuenterrabia à buscar un delincuente, y en otros casos de que ay cedula Reales y executorias en el archivo de Guipuzcoa: y lo mismo se ha practicado y guardado en tiempo de otros Corregidores.

CORUÑA Y BETANZOS.

44. En el Corregimiento de la Coruña y Betanzos le toca al Corregidor visitar las centinelas y postas de las compañías que alli ay, assi de la ciudad, como de la jurisdiccion: aunque esto està à cargo principal de los Capitanes dellos, que son algunos embiados por el Rey y otros nombrados de la tierra por el Audiencia, con los quales ay quatro Sargentos praticos, que disciplinan en la milicia

Lo tocante à Corregidores de fronteras. 377

cia à los de la tierra, lo qual todo està à orden del Governador y Capitan General de aquel Reyno, y Presidente de aquella Audiencia, que ya està junto en una persona y cabeça, en lugar del Regente que solia aver en ella. Los enemigos que fueren acàdir alli, son de la Rochela, que pueden venir de la noche à la mañana, y de Inglaterra en tres dias.

BAYONA.

45. En el Corregimiento de la villa de Bayona de Galicia no ay ministerio de guerra que toque al Corregidor porque los Capitanes que alli ay, y todo lo que toca à la milicia, està subordinado al Governador y Capitan General de aquel Reyno: y assi aunque quando avia Regente Letrado en la Audiencia de Galicia, los Corregidores de Bayona levantaban la gente de guerra de la tierra, y hazian los alardes, pero ya el dicho General tiene el gobierno en todo, y à orden del Rey, ò suya, haze el Corregidor lo que se embia à mandar, sin que de su Oficio le toque particular ministerio.

LOGROÑO.

46. Faltando Virrey en Navarra, fuele el Corregidor de la ciudad de Logroño hazer el Oficio de Virrey y de Capitan General, como lo han hecho muchos Corregidores por mandado del Rey nuestro señor, y entonces el Corregidor ha de residir en la ciudad de Pamplona, y no lleva gajes algunos, mas de que estando algun tiempo en la administracion del Oficio su Magestad suele mandar dar ayuda de costa al tal Corregidor. Algunas vezes se ha dividido el dicho cargo, encomendando el Oficio de Virrey y Governador al Regente del Consejo de Navarra, y el de Capitan General al Corregidor de Logroño, sin darle salario, como dicho es. El uso y Oficio de Capitan General es segun las ocasiones se ofrecen de Francia, porque el Reyno de Navarra està obediente al Rey nuestro señor è incorporado en los Reynos de Castilla. El Corregidor haze alardes de la infanteria de la

Tom. II.

tierra, quando le parece, ò el Rey lo embia à mandar, y està subordinado como Capitan principal de las fronteras de Navarra, à las ordenes del dicho Virrey, si por particular mandado de su Magestad se le ordena y no de otra manera.

EL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

47. En el Corregimiento del Principado de Asturias el Governador haze en todos los puertos y marinas el Oficio de Capitan General de la gente de la tierra que las defiende; y este titulo està introducido por antigua costumbre, y porque el Governador nombra en los tales pueblos Capitanes y Oficiales de la milicia à vezinos dellos, los quales levantan la gente, quando se ofrece ocasion, y hazen lo demas que les toca para ella. Los Corregidores, ò sus Tenientes hazen releñas y alardes desta gente, quando les parece, para visitar la gente y armas, para cuya disciplina y exercicio ay Alferезes con sueldo del Rey, librado en las penas de Camara de aquel partido, los quales por sus patentes estan subordinados al Corregidor, y han de assilir en los presidios donde el les ordena, sin que tengan otro ni mas ministerio de lo dicho: y en esto los vezinos tienen obligacion de obedecerlos, y la justicia de castigarlos sino lo hizieren. Estos visitan las centinelas y guardas que son de la tierra, y de sus culpas y descuydos avisan à la justicia, para que los castigue.

48. Los puertos y lugares de marinas deste Corregimiento son Llanes, Ribadesella, Villaviciosa, Llostaçones, Xiron, Candas, Luanco, Aviles, Cudillero, Pravia, Luarca, Navia, Tapia, las Figueras, Castropol, el castillo de san Martin, y muros, adonde, hecha señal por las ahumadas, se juntan de los concejos convezinos, quando ay necesidad, buen numero de gente contra los coffarios Ingleses, que fueren infestar aquellas mares.

BIVERO.

49. En el Corregimiento de la villa de Bivero, y en tierra y puertos

li 3

puertos sitos en el Condado de Fuenfaldana, y en el Obispado de Mondoñedo, haze el Corregidor el Oficio de Capitan General, por orden y titulo que le da la Audiencia de Galicia, que alli llaman Capitan mayor: y los puertos principales de su cargo son por la parte de Poniente Bivero, y Cyllero, Area, Joances, (que es del dicho Conde) Portocelo, Sancebrian (que son del dicho Obispado) y otros hasta Ribadeo, que es el ultimo puerto de Galicia. Por la parte de Levante son Graval, Sanjuan, el Vicedo, Vares, hasta los Aguilones que llaman de Santa Marta, que es del Marquez de Astorga.

En toda aquella tierra y puertos nombra el Corregidor Capitanes y Oficiales para las cosas de la guerra, los quales estan a su orden y llamamientos, y acuden quando y adonde se les manda, y hazen su cuerpo de guardia, donde el Corregidor esta, o en su casa y alli se hazen los alardes y muestras, quando el Corregidor lo manda, y no de otra fuerte: y al Corregidor vienen los avisos de enemigos, y el los embia a las feligresias en que estan repartidas las companias, y a los pueblos de su cargo, y en dos dias se junta en la morada del Corregidor buen numero de gente armada, y de alli acuden a la defensa y ocasion, acaudillados del dicho Corregidor, sin que el Sargento mayor, que alli ay por el Rey nuestro señor, tenga jurisdiccion, ni mas mano de para hallarse en los alardes, y disciplinar la gente en el uso y exercicio de las armas: porque el Corregidor visita las guardas y velas, y castiga a los que en ellas, y en los alardes y otras obligaciones hazen faltas. Los alardes de la gente del Vicedo, por ser puerto, y que no le defamparen, se haze alla; y los de tierra de Muras, Rugar, y Lofada, por estar seys leguas de Bivero, lo mismo, y el Corregidor va, o embia persona a tomarlos.

Los enemigos que hazen daño en aquellas partes son corsarios Ingleses, los quales se recogen en las dos puntas, que llaman vares, y Sancebrian, que estan metidas a

la mar frontero una de otra, y de alli acometen a los navios que pasan necessariamente entre ellas.

Para la guarda destas passos parece que crio Dios dos montes altos, el uno entre Joances y Porticelo, el qual comunmente se guarda y vela por los de Area y de Joances, y el Corregidor lo manda. Este monte se llama el Faro de Area. Ay otro monte junto al Vicedo, que tambien llaman el Faro de Vicedo, el qual velan los vezinos y vassallos de la tierra del Conde de Fuenfaldana, lo qual todo gobierna el dicho Corregidor de Bivero sin salario ni ayuda de costa, que la avria bien menester.

GRANADA, MOTRIL, y Almuñecar.

50. En la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, que son del Corregimiento de Granada, ay gente de guerra, conduxida por su Magestad, la qual esta a la orden de su Capitan y Cabo que alli residen con titulo Real, sin que el Alcalde mayor de aquel partido tenga ministerio alguno ni gobierno en las cosas de la guerra, porque estan subordinadas al General de aquella costa, y los dichos Capitanes ponen y visitan y aun pretenden castigar las centinelas y postas por comission de su General, y assi por su orden se toca la campana de la vela, que esta en la Iglesia (que es la fortaleza de Motril) y la caxa de rebato, y se da aviso a la justicia de que ay enemigos, para que prevenga y ponga en arme a los vezinos, los quales acuden luego a casa del Alcalde mayor, y alli aguardan lo que les ordena, cuya obligacion es guardar con gran vigilancia el pueblo, y cerrar las puertas y postigos, y guardar el las llaves, y ponerse en una de las puertas, o en la plaza con un cuerpo de guardia, para resistir y ofender al enemigo, sin obligacion de salir fuera. El que la tiene es el Capitan que gobierna, que luego que tiene noticia del rebato, ha de salir con su gente de sueldo aguardar la marina, y correr los rebatos; y si ha menester socorro, le embia a

pedir

R O N D A.

pedir al juez con aviso de lo que se va ofreciendo, para que este con cuydado, el qual se lo embia, y assiste a la defensa de su plaza.

51. En lo que toca a la jurisdiccion, para el castigo y negocios de soldados ay provilion Real de concordia sobre ello entre el General y la justicia ordinaria, la qual se guarda. Pretende alli el General nombrar un Auditor, so color de assessor, y porque sobre esto fuele aver diferencias entre la justicia ordinaria y el, tomase por medio, que el General nombre por su assessor al Teniente mayor, el qual lo aceta, y assi conoce indistintamente de todos los negocios, contra soldados, y cesan competencias de jurisdiccion.

S A L O B R E Ñ A.

52. La villa de Salobreña, que es del mismo partido, tiene una muy buena fortaleza con mucha artilleria y guarnicion, y la defensa della, y de la villa esta de algunos años a esta parte a cargo del Alcalde, porque solia gobernarlo el Capitan de Infanteria de Motril.

ALPUJARRAS, ADRA y Verja.

53. El Alcalde mayor de las Alpujarras, que es uno de los Tenientes que pone el Corregidor de Granada, por ser de su jurisdiccion, tiene obligacion de focorrer las villas de Adra y Verja, que Adra es el ultimo pueblo del Corregimiento de Granada, y Verja dos leguas la tierra adentro hazia el Alpujarras, en las quales ay la guarnicion y centinelas necessarias, a orden de los Capitanes que lo gobiernan, los quales teniendo nueva de enemigos, estan obligados a embiarla al dicho Alcalde mayor, para que perciba los pueblos de la Alpujarras, y con segundo aviso del rebato, y de que es necesario embiar focorro, haze el Alcalde mayor llamamientos, y embia ordenes a los condesos que le parece, y estos con mucha brevedad acuden donde el juez les ordena, el qual nombra a una persona, a cuyo cargo estan, el qual los lleva a Adra o a Verja, segun el aviso que tienen, y alli estan todos a orden del Capitan que gobierna.

MARBELLA, Y ESTEPONA.

55. En la ciudad de Marbella, que es Corregimiento con la di-

cha ciudad de Ronda, el General de la Costa del Reyno de Granada gobierna la gente de guerra de à pie y de à cavallo, que son vezinos de la tierra, pagados por el Rey nuestro señor, y tambien gobierna los presidios de Fuengirola, y de Estepona, y pone un Cabo en cada uno, à visitar las centinelas de las torres que ay en aquel paraje. Lo que està à cargo del Corregidor, es guardar à Marbella y à Estepona, y meter gente en ellas quando convenga, la qual, y la de la tierra estan à la orden del Corregidor y no del Capitan: y en tiempo de necesidad poner centinelas, y dar foforro adonde y quando sea necesario: y esto se haze à costa de las dos ciudades. Los enemigos fronteros son Tetuan, que està veynete leguas de travesía, y otros collarios de Berbería, que suelen correr aquella costa.

56. En lo que toca à la jurisdiccion, entre el Corregidor y Capitan solia aver competencias, y sobre ella se ocurrio al Consejo, y yo huve la relacion dellas, y lo proveydo por su Magestad, que es del tenor siguiente.

Traslado de la consulta y auto que salio en el negocio de la ciudad de Marbella con el Capitan Gaspar de Alarcón y confortes.

La ciudad de Marbella tiene una provision del Consejo del año de quinientos y catorze, por la qual se manda que el Corregidor de aquella ciudad y justicia conozca y castigue los delitos que cometieren los vezinos. El año de setenta y quatro con ocasion de la rebelion del Reyno de Granada, se dio orden, como entre soldados avian de conocer las justicias Reales, y uno de los capitulos dize, que quando algun soldado ofendiere al que lo es, y estuviere donde el Capitan General, ò su Teniente residiere, le acusen ante el: pero quando estuviere en qualquier otra parte ausente del Capitan General, ò su Teniente, el juez ordinario del lugar donde acaecière, le puede prender y castigar despues.

Don Hernando de Mendoça, à cuyo cargo es la guarda de la Costa de aquel Reyno, por Hebrero de ochenta y siete en el Consejo de guerra pidio que en declaracion del capitulo referido, que da jurisdiccion al Capitan General, ò su Teniente que se entienda ser Teniente qualquiera de los Capitanes, y alli se mando, que el Capitan que tuviere nombramiento, ò comission del General, pueda conocer conforme à la comission dicha.

La ciudad de Marbella pretende se le ha de guardar la provision del año de catorze, sin embargo de todo lo demas referido. Dio ocasion à esto, querer conocer el Capitan de Marbella de los delitos cometidos por unos soldados vezinos y oficiales de aquella ciudad, cuyas causas son, contra Juan Lopez fastre, porque estando preso por palabras dichas à otro vezino, quebrantò la carcel, y resistio al Alguazil que le queria bolver à prender, contra Damian Hernandez por heridas que dio à su muger: contra Pedro Hernandez Ahumada, por querrela de benito Hernandez, que lo hallò con su muger, y le llevò muchos bienes, y resistio la justicia: contra Alonso Sanchez por hurtos: contra Pedro de la Torre, porque quito al Alguazil que llevava unos Gitanos: y ay otros muchos proceffos presentados contra vezinos soldados, de delitos que han cometido enormes, y resistencia y herida de alguazil.

Dize Marbella que es tanta la libertad de los vezinos con nombre y titulo de soldados, que el lugar està de ordinario alborotado, y por ser pequeño, todos quieren ser soldados; de que cada dia se figuen inconvenientes y defassosiegos.

El Capitan pretende que esto se ha de remitir al Consejo de guerra, donde està y ha estado este caso determinado, alli por la provision del año de setenta y quatro, como por la dada en favor de don Fernando de Mendoça el año de ochenta y siete. Està suflanciado esto entre Marbella, y el Capitan y el señor fiscal, que salio à esta causa favoreciendo y ayu-

Lo tocante à Corregidores de fronteras.

ayudando la pretension de Marbella, suplicando de la cedula Real dada sobre la declaracion de quien se entienden ser Tenientes de Generales.

Visto el Consejo se mando poner en consulta: con parecer que se haga lo que Marbella pide. Proveyeronlo los señores don Pedro Puertocarrero, don Lope de Guzman, Bohorques, texada, Amezqueta, Agreda.

En quatorze de Mayo consultose con su Magestad, mando que se haga conforme al parecer que da el Consejo, y pide Marbella.

57. En lo que toca à los alientos y preeminencias entre el Corregidor y su Teniente de Marbella con el Capitan della, no ay competencia, porque precede el Corregidor y su Alcalde mayor.

SUMARIO DEL CAPITULO V.

1. Si es traycion dar armas, ò otros pertrechos de guerra, ò bastimentos à los enemigos, y de la pena dello.
2. Si comete traycion el que sabe y no revela la saca de cavallos, ò armas ò otras cosas de guerra para los enemigos.
3. Del premio que se da al que revela la saca de cosas vedadas.
4. La guarda de los puertos à quien se encomendava y encomienda.
5. Corregidores de lugares de puertos conocen de cosas vedadas y es plenissima la jurisdiccion de Corregidor.
6. Corregidor del puerto si puede castigar al que delinquo en la mar.
7. Corregidor de puertos si nombra guardas para ellos, y de las diversas costumbres que en esto ay.
8. De la calidad de las guardas de puertos, y de sus culpas.
9. Guardas de puertos, como pueden visitar las cargas que se passan, y las personas, y no les deven resistir.
10. Si son libres de pena el Alcalde, ò guardas de puertos matado à los sacadores que se les resisten. El que resiste à las guardas de Aduanas, si podra ser condenado como defraudador de los derechos, alli.
11. Pesquisa si se puede hazer sobre quien sacò fuera del Reyno armas, ò otras cosas vedadas.
12. Passador de cosas vedadas, si deve ser aprehendido para ser castigado, ò basta ser convencido.
13. y 14. En delito de Sacas: si es necesaria consumacion del, ò basta averlo intentado, y n. 16. y 17. El yr por trochas, y camino desusado, si es provança bastante de fraude, y el que passa adelante de do se cobra la Aduana, si es visto querer defraudarla. alli.
15. Quales son indicios vehemètes de la saca vedada. El essento de pagar derechos, si va por trochas y camino escondido con mercaderías ajenas, fingiendo ser fuyas, si las perdiera.

18. El que se bolvia con la cosa vedada el camino à tras, si se escusara la pena de sacador.
19. Advertencia al Alguazil, que no se apressure à hazer la denuncia del descamino antes de tiempo.
20. Las penas de las sacas vedadas, si se executaran contra los que las metieron y inen en esto Reynos.
21. Si el passador perdiera las cosas permitidas que passa con las vedadas, ò dezmeras.
20. El que por no hallar cobrado se va sin pagar el portazgo, ò Aduana, que pena tiene.
22. Passador de cosas vedadas, si sera punido, si se las robaron.
23. En la prohibicion de sacar pan, si se comprehende el sacar cevada, harina, ò pan cocido.
24. 25. y 26. Quando huyen los passadores, como se fulminara de proceffo, para executar en lo que toca al descamino y presa. y n. 29. y 30.
27. Las cosas desamparadas, ò tomadas en la guerra, con que brevedad y forma se reparten.
28. Sentencia si puede darse contra el animal que hizo el daño, ò contra la cosa que cayo en comisso.
31. El señor de navio, ò de la bestia en que se saca la cosa vedada, si la perdiera.
32. Los sacos y aparejos en que van las cosas vedadas, si se pierden.
33. El padre ò el amo si pagara por el criado, ò hijo sacador.
34. Corregidor para prender los sacadores de que gente puede ayudarse.
35. Corregidor use de recato en la visita de los navios.
36. No consienta el Corregidor que se exceda de las licencias de sacas de trigo, ni alargue las licencias de dinero para los gastos dello. y n. 38.
37. Corregidor no lleve derechos por la ocupacion, y aviamento de trigo, ò dinero que se saca por cedulas Reales.
39. Corregidor proceda sin violencia en las causas de sacas. Y de las excusaciones de los descaminados. y n. 46. Del que sacò los cavallos, ò dinero que avia metido.
40. El menor de catorze años capaz de dolo, y el menor de veynete y cinco quando podra ser castigado por la saca de cosa vedada, y si le valdra resistucion.
41. El compañero del que saca cosas vedadas, si padecera tambien en la perdida de los bienes. El passaporte del Aduanero si librata al passagero en perjuizio de la Real hacienda.
42. El que muchas vezes sacò cosas vedadas, si padecera una, ò muchas penas.
43. Cada qual de los sacadores si deve la pena entera.
44. Licencia del Corregidor, ò del dezmero, si escusa al que sacò cosas vedadas.
45. Corregidor que licencias puede dar para sacar dinero para el gasto.
47. Alcalde de sacas procede sin embargo de apelacion.
48. y 49. Corregidor en que casos es superior al Alcalde de sacas.